



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2018-00649-00

Neiva, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda de Ejecución de Sentencia propuesta por el señor **JUAN PABLO LOPEZ REBELLON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.236.182 de Bogotá D.C en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **JUAN PABLO LOPEZ REBOLLON**, C.C 79.236.182 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, NIT. 900.336.004-7 y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A-**, NIT. 800.149.496-2, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

A.- La suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) M/Cte.**, por concepto de agencias en derecho tasadas en primera instancia a cargo de las demandadas, más los intereses de mora causados a partir del 14 de octubre de 2021, a una tasa del 0.5 % efectivo mensual.

B.- La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 908.526)** por concepto de agencias en derecho tasadas en segunda instancia, más los intereses de mora causados a partir del 14 de octubre de 2021, a una tasa del 0.5 % efectivo mensual.

Notifíquese.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00068-00

Neiva, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARTHA CECILIA GONZALEZ TRIANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.152.678 De Neiva-Huila, solicita amparo de pobreza aduciendo que no cuenta con recursos para sufragar los gastos que requiere un abogado, solicitud que resulta procedente en los términos del artículo 151 y siguientes del código general del proceso.

Por tanto, se oficiará a la defensoría Pública de Neiva, para que se sirva designarle un abogado a la citada señora.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado a la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ TRIANA, identificada con cedula de ciudadanía 55.152.678.-

SEGUNDO: Se ordena officiar a la Defensoría Pública De Neiva, para que se sirva designar abogado en amparo de pobreza a la citada solicitante, conforme al requerimiento de esta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 14 de febrero del 2022

Dte: ALBA LUZ VAQUIRO RAMIREZ Y OTROS
Ddo COLPENSIONES
Rad. 2020-134

Oficio No. 175

DOCTOR:
AUGUSTO FARITH PUENTES ROJAS

De manera comedida le notifico lo decidido en el proceso de la referencia:

“AUTO:

Visto el curador designado manifestó le es imposible aceptar su designación, se nombra en su reemplazo al doctor AUGUSTO FARITH PUENTES ROJAS, comuníquesele la designación y si acepta deberá manifestarlo y proceder a contestar la demanda en el término de ley”.

Atte,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 14 de febrero del 2022

Dte: ALBA LUZ VAQUIRO RAMIREZ Y OTROS
Ddo COLPENSIONES
Rad. 2020-134

AUTO:

Visto el curador designado manifestó le es imposible aceptar su designación, se nombra en su reemplazo al doctor **AUGUSTO FARITH PUENTES ROJAS**, comuníquesele la designación y si acepta deberá manifestarlo y proceder a contestar la demanda en el término de ley.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 14 de febrero del 2022

Dte: FABIO ANDRES TOVAR TOVAR
Ddo MAREN FOX S.A.
Rad. 2020-359

AUTO:

Visto se solicita se revoque el auto que ordenó el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora en la notificación de la demanda a los accionados, se advierte, esta petición es extemporánea, atendiendo el auto que ordenó el archivo del proceso causó ejecutoria el 11 de enero del 2022, bajo el silencio de las partes.

Se recuerda este proceso está archivado por auto ejecutoriado, por ello no puede reactivarse con una solicitud de nulidad procesal.

Ahora, se le recuerda al apoderado de la parte actora, su carga procesal es la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello si no la cumplió, ningún impulso procesal podía reclamar de este Despacho.

Si la parte actora insiste en su demanda, puede válidamente presentarla de nuevo sin ningún tropiezo procesal. (art. 132 del CGP)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 14 de febrero del 2022

Dte: FERNANDO PERDOMO FIERRO
Ddo BONILLA RIVEROS ASOCIADOS SAS Y OTRO
Rad. 2020-368

AUTO:

Visto se solicita se anule el auto que ordenó el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora en la notificación de la demanda a los accionados, se advierte, esta petición es extemporánea, atendiendo el auto que ordenó el archivo del proceso causó ejecutoria el 11 de enero del 2022, bajo el silencio de las partes.

Se recuerda este proceso está archivado por auto ejecutoriado, por ello no puede reactivarse con una solicitud de nulidad procesal.

Si la parte actora insiste en su demanda, puede válidamente presentarla de nuevo sin ningún tropiezo procesal. (art. 132 del CGP)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 14 de febrero del 2022

Dte: JOSE MARIA RAYO QUIROGA
Ddo LEONEL VARGAS CAMACHO Y CARLOS E. SANABRIA GUTIERREZ
Rad. 2015-093

AUTO:

Visto se solicita se imponga sanción por desacato a orden judicial a los señores LEONEL VARGAS CAMACHO y CARLOS E. SANABRIA GUTIERREZ, se ADMITE y del mismo se corre traslado por el término de 5 días.

Se ordena notificar la existencia de este incidente a los señores LEONEL VARGAS CAMACHO y CARLOS E. SANABRIA GUTIERREZ, lo que se deberá hacer como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 14 de febrero del 2022

Dte: HELMO GUTIERREZ TOVAR
Ddo. MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. y OTRA
Rad. 2019-409

AUTO:

Decide el Juzgado la nulidad procesal formulada por el apoderado de las accionadas, y para el efecto se:

CONSIDERA

Peticiona el apoderado de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS, se anule la diligencia de su notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto esta se le dirigió a un correo electrónico que no tiene dispuesto para sus notificaciones.

La parte demandante no se pronunció.

Para decidir se observa:

Las nulidades procesales son taxativas y solo pueden decretarse las enlistadas en el Art. 133 del CGP, que se aplica por analogía en materia laboral

Una de tales causales consagrada en la normativa en referencia es cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

el apoderado de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS, advierte la notificación que le hizo el apoderado de la parte actora la realizó en

un correo electrónico distinto al que tiene asignado para su notificación de demandas, razón por la cual no se enteró en oportunidad de su contenido.

El decreto 806 del 2020 posibilita la notificación de las demandas mediante envío al correo electrónico, empero, exige unos formalismos sin los cuales tal notificación no se valida.

Buscan tales formalismos asegurar el derecho de defensa pilar del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO. (art. 29 C. N.)

En reciente sentencia, **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20., se decidió sobre la validez de esta notificación en estos términos:**

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.**

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió”.**

Bajo esta premisa, encontramos, si bien la parte actora envió la memorada notificación a un correo distinto al que tiene previsto la accionada para sus notificaciones judiciales, esto de buena fe, se observa esta notificación no se dirigió a la indicada por el apoderado, ante esta situación estamos ante una irregularidad que vicia su validez.

Esto por cuanto tal notificación en estricto no se remitió al correo previsto por la demandada para sus notificaciones judiciales, lo que

impidió el conocimiento de la demanda y su ejercicio del derecho de contradicción, alterándose de esta forma su derecho de defensa que debe salvaguardarse como derecho fundamental.

Por ello se ordenará la nulidad formulada y así se:

RESUELVE

1) DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL, reclamada por el apoderado de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS, desde el acto de su notificación del admisorio de la demanda.

2) ORDENAR a la parte actora notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS, esto en la forma dispuesta en el Decreto 806 del 2020, enviándole copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico smolina@godoycordoba.com.

3) ORDENAR corran nuevamente los términos (10 días), para su contestación de la demanda, una vez se surta esta notificación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 14 de febrero del 2022

**REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. RUBEN DARIO PENCUE PUENTES
DDO. ADS TECHNOLOGY SAS Y OTRO**

Rad. No. 2021-228

AUTO

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS párrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 15 de junio del 2021.

A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 15 de junio del 2021, cuando se admitió la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 14 de febrero del 2022

Dte: DIDIER ESTEBAN MUÑOZ SALAZAR
Ddo COLPENSIONES. Y OTROS
Rad. 2021-477

AUTO:

Visto se contestó la demanda en oportunidad por COLPENSIONES, y PORVENIR S.A. se tiene por contestada la demanda. No hubo reforma de la demanda.

A petición de la apoderada de la parte actora se corrige el auto del 2 de febrero del 2022, precisándose la parte actora describió el traslado del recurso de reposición que allí se decidió.

Se cita a las partes a las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL, en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 24 del mes de marzo del año en curso a la hora de las 4 y 30 A.M.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 14 de febrero del 2022

Dte: ANDRES BERNAL RIVERA
Ddo PORVENIR S.A. Y OTROS
Rad. 2021-464

AUTO:

Visto PORVENIR S.A., acredita contestó la demanda en oportunidad (6 de diciembre del 2021), pero por error del Juzgado ello no se advirtió y se libró auto calendarado a 27 de enero del 2022, corresponde declarar ilegal tal proveído y modificar lo allí consignado para ajustarlo a la realidad procesal.

De igual manera, al revocarse de oficio tal providencia, es innecesario tramitar el recurso de apelación formulado por PORVENIR S.A. en contra de tal auto. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ilegal el auto del 27 de enero del 2022, en su resolutivo tercero, que tuvo por no contestada la demanda por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR en su lugar, PORVENIR S.A. contestó la demanda en oportunidad y con arreglo a la ley.

TERCERO: CORRER traslado a la parte actora del término de 5 días para reformar la demanda.

CUARTO: Tiene personería la doctora Andrea del toro bocanegra, como apoderada de PORVENIR S.A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 14 de febrero del 2022

Dte: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Ddo ADRES Y OTROS
Rad. 2022-016
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora, en contra del auto fechado a 24 de enero del 2022, que rechazo la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

Quien recurre afirma debe revocarse el auto que rechazó su demanda, visto se agotó previamente la vía gubernativa y allega escrito en tal sentido.

La parte demandada no se pronunció

Analizados los argumentos de la parte actora, observa el Juzgado le asiste la razón, por cuanto en efecto agotó previamente la vía gubernativa.

Por ello se repondrá el auto impugnado y así:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado calendado a 24 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR en su lugar la ADMISIÓN de la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA con NIT No. 8911302680, representado legalmente por la doctora EMMA CONSTANZA SATOQUE MEÑACA, o por quien haga sus veces, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

TERCERO: DISPONER el traslado de la demanda a las accionadas, para que la contesten por intermedio de abogado titulado, por un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente copia de dicha notificación de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 14 de febrero del 2022

Dte: LEDY JOHANA MANRIQUE PEREZ
Ddo ESIMED S.A.
Rad. 2019-311

AUTO:

Visto ESIMED S.A., otorgó poder que se agrega al expediente, se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda, se dispone corran los términos de 10 días para contestar la demanda a partir de la notificación de este auto por estado.

Tiene personería la doctora EDELMIRA LIBERATO VERA, como apoderada de ESIMED S.A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 14 de febrero del 2022

Dte: KAREN JULIETH RAMOS VALENCIA Y OTROS
Ddo MEDIMAS S.A. Y OTROS
Rad. 2019-456

AUTO:

Visto se contestó la demanda en oportunidad por MEDIMAS S.A., se tiene por contestada la demanda. No hubo reforma de la demanda, y ESIMED S.A. no contestó la demanda

Se cita a las partes a las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL, en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 24 del mes de mayo del año en curso a la hora de las 8 y 30 A.M.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce del mes de Febrero del año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: =JHON EDINSON JORDAN TEJADA=, =TATIANA PEREZ GUZMAN= y =SOCIEDAD ACUEDUCTOS ALCANTARILLADO Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. ESP=, fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020, habiéndose dado Contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, parte de estos demandados.- En relación con la entidad demandada =FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S.= debe precisarse que le fueron enviados al Correo Electrónico: fidecomsas@outlook.es los documentos exigidos por los Artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2.020, para su correspondiente notificación personal, sin que haya dado Contestación a la Demanda.- Esto consta a folios: 39, 42 y 85 del expediente, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: =JHON EDINSON JORDAN TEJADA=, =TATIANA PEREZ GUZMAN= y =SOCIEDAD ACUEDUCTOS ALCANTARILLADO Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. ESP=, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 DE Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** como legalmente notificada a la entidad demandada: FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S., a partir del día 14 de Octubre de 2.021, toda vez que se acredita el envío al Correo Electrónico: fidecomsas@outlook.es de los documentos requeridos por los Artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2.020, para la notificación y traslado que debe surtirse para con la parte demandada.- Esto se constata a folios 39, 42 y 85 del expediente.-

3°.- **TENER** como legalmente Contestada la demanda por parte de los demandados: JHON EDINSON JORDAN TEJADA=, =TATIANA PEREZ GUZMAN= y =SOCIEDAD ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO – AGUAS DEL HUILA S.A. ESP=, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

4°.- **ADVERTIR** que la entidad demandada =FONDO DE INVERSIONES INDUSTRIALES FIDECOM S.A.S.= **no contestó la Demanda**, pese a encontrarse legalmente notificada conforme se indicó anteriormente.-

5°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

6°.- **RECONOCER** personería a la doctora YULY MARCELA CALDERON CARRERA, titular de la T. P. número 263.133 del C.S.J., para

actuar en calidad de apoderada judicial de los demandados =**JHON EDINSON JORDAN TEJADA**= y =**TATIANA PEREZ GUZMAN**= y, al doctor **DIOGENES PLATA RAMIREZ**, portador de la T. P. número **29.115** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada =**SOCIEDAD ACUEDUCTOS ALCANTARILLADO Y ASEO – AGUAS DEL HUILA S.A. ESP**= de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00352-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce del mes de Febrero del año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: =YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ= y =JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ=, fue debidamente notificada en su orden, los días 20 de Septiembre de 2.021 y, 7 de Octubre de 2.021 respectivamente, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, sin que se haya dado Contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de los dos (2) demandados, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: =YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ= y =JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ=, toda vez que la notificación se surtió en su orden, los días 20 de Septiembre de 2.,021 y, 7 de Octubre de 2.021 respectivamente, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** como **no** contestada la demanda por parte de los dos (2) demandados: =YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ= y =JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ=, toda vez que el término del traslado venció en silencio.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOCER la sustitución del Poder** que ha efectuado la doctora YENCI ANDREA SERRATO MOTTA en favor de la doctora KAREN XIMENA MOSQUERA MENDIGAÑO – T.P. número 315.156 del C.S.J., a quien este Despacho **LE RECONOCE personería**, para que continúe con la representación judicial de la parte demandante =ANGEL MARIA LAISECA VALENCIA=, de conformidad con el Poder de Sustitución allegado al proceso, visible a folio 63 del expediente.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00349-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce del mes de Febrero del año dos mil veintidós (2.022).-

De la Actualización a la Liquidación del Crédito que ha sido presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante =**JOSE HERLENDI SANCHEZ**=, visible a folios **160 al 164** de esta Ejecución **SE ORDENA** correr traslado a la parte demandada =**COLPENSIONES**= por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo previsto por el Artículo 446 del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.014 – 00645 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce del mes de Febrero del año dos mil veintidós (2.022).-

SE RECONOCE personería al doctor **DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA**, titular de la T. P. número **191.563** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad territorial demandada **=MUNICIPIO DE OPORAPA – HUILA=**, de conformidad con el poder allegado al proceso, visible a folios **89** de esta actuación.-

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 – 00003 - 00

Doctor

Armando Cardenas**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

E. S. D.

Ref. Proceso: **ESPECIAL – EJECUCION DE SENTENCIA**Demandante: **JOSE HERLENDI SANCHEZ**Demandado: **COLPENSIONES**Radicado: **2014-00645****ASUNTO: ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón, con Tarjeta Profesional No. 164.445 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte actora, de manera atenta y respetuosa me permito presentar la **ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual, manifiesto lo siguiente:

1. LIQUIDACIÓN DE CREDITO APROBADA

Mediante auto de fecha 20 de mayo del año 2019, el despacho dispuso APROBAR la liquidación de credito presentada por el suscrito, la cual tenía los siguientes valores:

1. Capital en mora: **\$13.374.123,62**
2. Interes de mora generado sobre el capital en mora (liquidado hasta el 26 de abril del año 2019): **\$5.767.546,22.**
3. Costas procesales en proceso ordinario: **\$1.500.000**
4. Interes civil generado sobre las costas (liquidado hasta el 26 de abril del año 2019): **\$113.680**

2. ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Desde la última liquidación de crédito, a favor de mi mandante se ha realizado el pago de dos títulos judiciales, ambos por sumando un total de \$9.633.725, los cuales se constituyeron a favor del proceso de la referencia el día 1 de diciembre del año 2020.

Para la fecha en la que se constituyó dicho título a favor del proceso de la referencia, se habían causado unos intereses moratorios equivalente a la suma de \$11.270.329,39, motivo por el cual, el abono realizado por la entidad demandada solo se aplicó a intereses moratorios, tal y como se observa a continuación:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial			
CAPITAL			\$ 13.374.123,62
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)

www.llanosrodriguezabogados.com.co

 C.C. Metropolitano Torre B Of. 500-501
 Tel. 8714193 / Cel. 311 4876188 - 310 3216049

contacto@llanosrodriguezabogados.com.co

161



Llanos Rodríguez

Abogados

Seguridad Social Responsabilidad Médica Daño Corporal
Laboral Civil Familia Administrativos Narrativos Pensionales

16/09/17	30/09/17	15	2,35	\$ 157.145,95
1/10/17	31/10/17	31	2,32	\$ 320.622,32
1/11/17	30/11/17	30	2,30	\$ 307.604,84
1/12/17	31/12/17	31	2,29	\$ 316.476,35
1/01/18	31/01/18	31	2,28	\$ 315.094,35
1/02/18	28/02/18	28	2,31	\$ 288.346,11
1/03/18	31/03/18	31	2,28	\$ 315.094,35
1/04/18	30/04/18	30	2,26	\$ 302.255,19
1/05/18	31/05/18	31	2,25	\$ 310.948,37
1/06/18	30/06/18	30	2,24	\$ 299.580,37
1/07/18	31/07/18	31	2,21	\$ 305.420,40
1/08/18	31/08/18	31	2,20	\$ 304.038,41
1/09/18	30/09/18	30	2,19	\$ 292.893,31
1/10/18	31/10/18	31	2,17	\$ 299.892,43
1/11/18	30/11/18	30	2,16	\$ 288.881,07
1/12/18	31/12/18	31	2,15	\$ 297.128,45
1/01/19	31/01/19	31	2,13	\$ 294.364,46
1/02/19	28/02/19	28	2,18	\$ 272.118,84
1/03/19	31/03/19	31	2,15	\$ 297.128,45
1/04/19	30/04/19	30	2,14	\$ 286.206,25
1/05/19	31/05/19	31	2,15	\$ 297.128,45
1/06/19	30/06/19	30	2,14	\$ 286.206,25
1/07/19	31/07/19	31	2,14	\$ 295.746,45
1/08/19	31/08/19	31	2,14	\$ 295.746,45
1/09/19	30/09/19	30	2,14	\$ 286.206,25
1/10/19	31/10/19	31	2,12	\$ 292.982,47
1/11/19	30/11/19	30	2,11	\$ 282.194,01
1/12/19	31/12/19	31	2,10	\$ 290.218,48
1/01/20	31/01/20	31	2,09	\$ 288.836,49
1/02/20	29/02/20	29	2,12	\$ 274.080,37
1/03/20	31/03/20	31	2,11	\$ 291.600,48
1/04/20	30/04/20	30	2,08	\$ 278.181,77
1/05/20	31/05/20	31	2,03	\$ 280.544,53
1/06/20	30/06/20	30	2,02	\$ 270.157,30
1/07/20	31/07/20	31	2,02	\$ 279.162,54
1/08/20	31/08/20	31	2,03	\$ 280.544,53
1/09/20	30/09/20	30	2,05	\$ 274.169,53
1/10/20	31/10/20	31	2,02	\$ 279.162,54
1/11/20	30/11/20	30	2,00	\$ 267.482,47
1/12/20	1/12/20	1	1,96	\$ 8.737,76
			Total Intereses de Mora	\$ 11.270.329,39
			Subtotal	\$ 24.644.453,01
			(-) Abono realizado 1/12/2020	\$ 9.633.725,00
			Abono a Intereses de Mora	\$ 9.633.725,00
			Abono a Intereses Corrientes	\$ 0,00

			Abono a Capital	\$ 0,00
			Subtotal Obligación	\$ 15.010.728,01
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 13.374.123,62
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
2/12/20	31/12/20	30	1,96	\$ 262.132,82
1/01/21	31/01/21	31	1,94	\$ 268.106,60
1/02/21	28/02/21	28	1,97	\$ 245.905,55
1/03/21	31/03/21	31	1,95	\$ 269.488,59
1/04/21	30/04/21	30	1,94	\$ 259.458,00
1/05/21	31/05/21	31	1,93	\$ 266.724,61
1/06/21	30/06/21	30	1,93	\$ 258.120,59
1/07/21	31/07/21	31	1,93	\$ 266.724,61
1/08/21	31/08/21	31	1,94	\$ 268.106,60
1/09/21	30/09/21	30	1,93	\$ 258.120,59
1/10/21	31/10/21	31	1,92	\$ 265.342,61
1/11/21	30/11/21	30	1,94	\$ 259.458,00
1/12/21	31/12/21	31	1,96	\$ 270.870,58
1/01/22	31/01/22	31	1,98	\$ 273.634,57
1/02/22	10/02/22	10	2,04	\$ 90.944,04
			Total Intereses de Mora	\$ 5.419.742,75
			Subtotal	\$ 18.793.866,37

Luego de aplicar el abono a los intereses moratorios, se tiene que queda el mismo capital inicial, es decir, la suma de \$13.374.123,62, y liquidados los intereses hasta el 10 de febrero del año 2022 sobre ese mismo capital, a la fecha se adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de \$5.419.742,75.

Ahora bien, por concepto de **COSTAS JUDICIALES** aprobadas por el juzgado de conocimiento al interior del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido anterior al proceso ejecutivo de la referencia, se tiene que el capital correspondía a la suma de \$1.500.000, y en consideración a que a este valor no se le ha aplicado ningún abono, se adeuda el mismo capital, y los intereses generados a la fecha ascienden a la suma de \$363.825, en consideración a que los intereses aprobados, generados hasta el 26 de abril del año 2019, ascendían a la suma de \$113.680, y la actualización de los intereses, desde el 27 de abril del año 2019 al 10 de febrero del año 2022, ascienden a la suma de \$250.145, tal y como se detalla a continuación:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 1.500.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	



163

Llanos Rodríguez

Abogados

27/04/19	30/04/19	4	0,49	\$ 980,00
1/05/19	31/05/19	31	0,49	\$ 7.595,00
1/06/19	30/06/19	30	0,49	\$ 7.350,00
1/07/19	31/07/19	31	0,49	\$ 7.595,00
1/08/19	31/08/19	31	0,49	\$ 7.595,00
1/09/19	30/09/19	30	0,49	\$ 7.350,00
1/10/19	31/10/19	31	0,49	\$ 7.595,00
1/11/19	30/11/19	30	0,49	\$ 7.350,00
1/12/19	31/12/19	31	0,49	\$ 7.595,00
1/01/20	31/01/20	31	0,49	\$ 7.595,00
1/02/20	29/02/20	29	0,49	\$ 7.105,00
1/03/20	31/03/20	31	0,49	\$ 7.595,00
1/04/20	30/04/20	30	0,49	\$ 7.350,00
1/05/20	31/05/20	31	0,49	\$ 7.595,00
1/06/20	30/06/20	30	0,49	\$ 7.350,00
1/07/20	31/07/20	31	0,49	\$ 7.595,00
1/08/20	31/08/20	31	0,49	\$ 7.595,00
1/09/20	30/09/20	30	0,49	\$ 7.350,00
1/10/20	31/10/20	31	0,49	\$ 7.595,00
1/11/20	30/11/20	30	0,49	\$ 7.350,00
1/12/20	31/12/20	31	0,49	\$ 7.595,00
1/01/21	31/01/21	31	0,49	\$ 7.595,00
1/02/21	28/02/21	28	0,49	\$ 6.860,00
1/03/21	31/03/21	31	0,49	\$ 7.595,00
1/04/21	30/04/21	30	0,49	\$ 7.350,00
1/05/21	31/05/21	31	0,49	\$ 7.595,00
1/06/21	30/06/21	30	0,49	\$ 7.350,00
1/07/21	31/07/21	31	0,49	\$ 7.595,00
1/08/21	31/08/21	31	0,49	\$ 7.595,00
1/09/21	30/09/21	30	0,49	\$ 7.350,00
1/10/21	31/10/21	31	0,49	\$ 7.595,00
1/11/21	30/11/21	30	0,49	\$ 7.350,00
1/12/21	31/12/21	31	0,49	\$ 7.595,00
1/01/22	31/01/22	31	0,49	\$ 7.595,00
1/02/22	10/02/22	10	0,49	\$ 2.450,00
			Total Intereses de Mora	\$ 250.145,00
			Subtotal	\$ 1.750.145,00

3. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

A modo de resumen, a la fecha del 10 de febrero, la entidad demandada adeuda a mi mandante los siguientes valores:

1. **Capital en mora: \$13.374.123,62**
 - a. **Interés de mora: \$5.419.742,75**
2. **Costas procesales en proceso ordinario: \$1.500.000**

www.llanosrodriguezabogados.com.co

CC. Metropolitano Torre B Of. 500-501
 Tel. 8714193 / Cel. 311 4876188 - 310 3216049

contacto@llanosrodriguezabogados.com.co

- a. Interés civil: \$363.825
3. Costas procesales aprobadas por el proceso ejecutivo: \$1.400.000

GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO AL 10-02-2022: VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.057.691,37).

Del señor Juez con todo respeto,



JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 12.192.815 de Garzón
T. P. No. 164.445 C. S. J.